



Tercera época, año II, número 15  
ENERO 1987 N\$ 200 Austral 2.20

# CUADERNOS DE MARCHA

IMPUNIDAD PARA LOS MILITARES URUGUAYOS

## **NI ETICA NI RESPONSABILIDAD**

Arturo Arévalo - Rodrigo Arocena  
Jorge Barreiro - Horacio Cassinelli  
María del Huerto Amarillo - Tomás Linn  
Carlos Pareja - José Manuel Quijano





# Transición y Constitución

ARTURO ARDAO

I

**S**e ha insistido en que la Ley del 22 de diciembre clausura el período de transición de la dictadura a la democracia plena. Tal afirmación se apoya en un pasaje del art. 1º: "a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional."

Pues bien, no es así. Puede discutirse cuál fue el verdadero punto de partida de la transición, problema para los historiadores, aunque conserve todavía entonación política. No puede discutirse, en cambio, que —por lo pronto— un gobierno elegido con candidatos y partidos en la proscripción y aún en la prisión, está fatalmente

destinado a ser hasta el último día de su mandato, un gobierno de transición. De transición es por eso solo el Ejecutivo; pero no lo es menos, por eso mismo, el Parlamento, gobierno también en el sentido lato de éste; y todavía el Poder Judicial, en la medida en que sus jerarcas máximos tienen su origen en una transicional Asamblea General.

Por lo pronto, hemos dicho. Y lo hemos dicho porque en el deseado y esperado supuesto de que las autoridades nacionales a instalarse en el 90 sean elegidas en libertad completa, es, más que posible, altamente probable, que aún después de aquella instalación persistan desdichados obstáculos a la "plena vigencia del orden constitucional" mentada por la reciente Ley.

B. E. 88  
A Ley de Condición

## II

¿Es que dicha Ley es una más, sin efecto alguno sobre la transición misma, en tanto que transición? De ninguna manera. Sólo que, al respecto, la Ley es ambivalente. Dividida en tres capítulos, el segundo y el tercero constituyen importantes —y hasta diríamos muy importantes— pasos de avance en la transición; pero el primero, no obstante ser el único que en forma expresa la invoca, bloquea uno de sus más significativos canales: el del pleno ejercicio de la justicia, en su más estricto plano jurisdiccional, nada menos que en la materia de los derechos humanos.

El Cap. II está destinado a reparar —22 meses después de instalados los actuales Legislativo y Ejecutivo— la arbitrariedad con oficiales generales y superiores legalistas, cometida en aplicación del famoso inciso "G" de un art. de un Decreto Ley de febrero del 74. El Cap. III tiene por objeto —al cabo de la misma espera— normalizar, conforme a la letra y el espíritu civilista de la Constitución: a) el Servicio de Información de Defensa; b) la provisión de vacantes en los grados superiores de la jerarquía militar; c) la enseñanza militar. En este último aspecto se introduce la saludable innovación de que: "El Poder Ejecutivo elevará anualmente a la Asamblea General los programas de estudio de las escuelas e institutos de formación militar."

Sobre el exacto alcance de los mencionados capítulos, en relación con sus propósitos declarados, tienen la palabra, desde luego, los juristas especializados.

## III

Muy distinto es el caso del Cap. I. El 1º de sus cuatro artículos establece: "Reconócese que (...) ha caducado el ejercicio de la pretensión primitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares o policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto." Los tres artículos restantes introducen excepciones y condiciones, pero todas ellas remitidas en definitiva a la vo-

luntad y la acción del Poder Ejecutivo.

Semejante *caducidad*, no entiende el legislador que se haya producido por virtud de la normatividad ordinaria (bajo la forma de una prescripción); ni tampoco que la esté creando él por acto legislativo (bajo la forma de una amnistía). Entiende, por el contrario, que existe como una realidad a la que no instituye o declara, sino que simplemente *reconoce*.

¿Qué clase de realidad es ésta que de tal modo condiciona la voluntad del legislador, imponiéndole como punto de partida la necesidad de su reconocimiento? Lo expresa derechamente el fragmento al que corresponden los puntos suspensivos de la parcial transcripción que del art. 1º acabamos de hacer. Lo insertamos ahora, subrayándolo en su primera parte: "reconócese que *como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto, de 1984...*" (continúa el fragmento con una segunda parte que ya habíamos visto al comienzo y sobre cuyo carácter ficticio hemos de volver: "y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional").

El pasaje subrayado condensa la médula misma del controvertido Cap. I de la Ley. Y si ficción hay en las inmediatas palabras que le siguen, una ficción más profunda se encierra en las que lo enuncian. La ficción no está en la referencia a una realidad coactiva, que, en efecto, ha sido determinante. Pero "los hechos" que conforman, o forman, a esa realidad, comienzan antes del acuerdo —o pacto— a que se alude, operan luego en el seno del mismo, y al fin persisten, se quiera o no, hasta después de la propia Ley del 22 de diciembre. Al fundamentarse a ésta en el debate, no dejó de hacerse su reconocimiento: un "Reconócese" verbal que sobrepasa largamente al de la letra del art. 1º. En suma: la presión de las fuerzas armadas sobre la sociedad civil.

## IV

En lo que antecede, no nos remontamos ni al golpe militar ni a la dictadura que lo siguió. Tenemos en vista nada más —pero tampoco

nada menos— que la presión ejercida hasta ahora durante el llamado período de transición, y que, en verdad, parece que se aspira a seguir ejerciendo de manera indefinida.

Para nada queremos entrar aquí en la controversia sobre el acuerdo o pacto mentado por la Ley; controversia a esta altura inconducente. Al margen de ella, y cualquiera sea la posición política que se asuma, o se haya asumido, forzoso es recordar —ahora que se habla de orden constitucional plenamente restablecido— la filosofía de la propuesta militar del 25 de abril del 84.

Esa propuesta fue el punto de partida, si no de la transición en su cabalidad histórica, de la decisiva fase de la misma en que todavía nos movemos.

En su fundamentación, tanto como en su articulación, fue ante todo la Constitución lo que tuvo en mira. Se trataba de modificarla a través de un acuerdo bilateral entre fuerzas armadas y partidos políticos. El nuevo orden constitucional sería resultado de la concurrencia de dos diferenciadas voluntades supuestamente representativas cada una de una cuota de la soberanía constituyente: "genuinos exponentes unos y otros del pueblo y la nación orientales".

Gravísimo era eso ya. Pero la gravedad se acentuaba al no ser paritario aquel acuerdo bilateral. Desde su posición de poder, la voluntad armada se arrogaba carácter originario, en más de un sentido de la palabra: "las Fuerzas Armadas han entendido imprescindible en su momento obtener un acuerdo en torno a adecuaciones a introducir a la Constitución en aspectos esenciales ..." Un acuerdo cuyas directivas el mismo documento establecía. El Acto Institucional No 19 del mes de agosto, resultó otra cosa sólo en parte: aunque de pormenores distintos, fue la suya, del principio al fin, una tonalidad constituyente, impuesta conforme a la filosofía de la propuesta inicial.

## V

Sin ningún juego de palabras, importa distinguir:

—el orden constituido;

—el orden constitucional;  
—el orden constituyente.

El orden constituido hoy, no es la dictadura: es la democracia; pero no plena, desde que fundamentales pasos faltan para la "plena vigencia del orden constitucional". Advendrá ella cuando liberada al fin la sociedad civil de la cuota de poder político que retiene un sector militar hegemónico, concluya —entonces de veras— el período de transición. En cuanto al orden constituyente, obstinada meta de aquel hegemónico sector, el necesario perfeccionamiento de la actual Carta lo pondrá sobre el tapete temprano o tarde. Sobra recordar en este país lo imperativo de su autonomía civil.

Mucho se ha llevado y traído en los últimos tiempos el obligado dualismo político gobierno—oposición, con eventuales acomodaciones y reacomodaciones de cada uno de sus términos. Bien está. La vida democrática no podría desenvolverse de otra manera.

Pero lo que ninguno de los partidos políticos debe olvidar, desde el gobierno o desde la oposición, es que en las actuales circunstancias nacionales —en la tan manida y no terminada transición— hay de hecho un dualismo anterior y dominador, respecto al cual todos ellos son representantes, solidaria e indivisiblemente, de uno de los términos: el dualismo sociedad civil—fuerzas armadas. Un dualismo que no tiene razón de ser. Un dualismo en el que el término "fuerzas armadas" opera ilegítimamente contrapuesto al de "fuerzas desarmadas". En acepción correcta, las Fuerzas Armadas, en tanto que institución, integran al mismo título que cualquier otra la sociedad civil; de la misma manera que la integran, en tanto que individuos o ciudadanos, todos y cada uno de sus miembros.

Mientras ese aberrante dualismo no desaparezca, no habrá llegado a "concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional", que sorprendentemente la Ley última supone lograda por su intermedio. No hay partido político, ni sector de cada uno de ellos, ni ciudadano, que escape a la responsabilidad del desafío. Que todos tengan la sensatez de asumirla.